

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 171-2007-OS-CD

Lima, 9 de abril de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, estableciéndose en el numeral 2.16.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos como infracción sancionable el incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras en redes o sistemas de distribución de hidrocarburos (City Gate);

Que, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 71 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, toda instalación y/o modificación de instalaciones internas son de cargo y responsabilidad del Consumidor y deberán construirse de acuerdo a un proyecto de ingeniería elaborado por un instalador de la categoría correspondiente debidamente registrado en OSINERGMIN, debiendo tomarse en cuenta para la ejecución de obras lo establecido en el literal e) de la mencionada norma;

Que, asimismo, en el literal d) del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, se establece que las Instalaciones Internas deberán someterse a revisiones generales cada cinco (5) años, siendo de responsabilidad del Consumidor llevar a cabo dichas revisiones, para lo cual contratará los servicios de un Instalador registrado en el OSINERGMIN; asimismo, dispone que El Concesionario no podrá seguir proporcionando el Suministro a las instalaciones internas que no hayan acreditado la respectiva revisión, para tal fin, éste podrá solicitar la documentación necesaria;

Que, por su parte, el literal e) del artículo 71 del citado Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, establece que el Concesionario no proporcionará el Suministro si la Acometida y las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, en el Reglamento en mención y las demás normas técnicas vigentes;

Que, además, el literal j) del artículo 71 del citado Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos refiere que las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco "Sistemas de tuberías para instalaciones internas industriales" y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales"; dichas Instalaciones Internas diseñadas para operar a presiones mayores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en las normas internacionales NFPA, ASME, ANSI, ASTM, API en su versión actualizada, en defecto de las Normas Técnicas Peruanas;

Que, las conductas descritas en los considerandos precedentes se encuentran tipificadas como ilícitos administrativos conforme a lo dispuesto en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699; sin embargo, resulta necesario establecer las sanciones que corresponderían imponer en caso los administrados incurran en las mismas;

Que, en tal sentido, debe modificarse el numeral 2.16.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, a fin de contemplar en el mismo como infracción administrativa sancionable, el incumplimiento de las normas contenidas en los literales c), d), e) y j) del artículo 71 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM estableciendo las sanciones correspondientes;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, a través del Informe N° 015-2007-OS/OEE remitido por Memorando OEE-173-2007, se efectuó el análisis económico respecto del escenario más crítico en que se puede incurrir en el numeral 2.16.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, determinándose las sanciones aplicables, proponiéndose una sanción monetaria máxima de 600 UIT y como no monetaria la suspensión temporal de actividades;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la prepublicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamenten dicha excepción;

Que, en cumplimiento de sus funciones de supervisión, así como de lo dispuesto en los literales c), d), e) y j) del artículo 71 del citado Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, OSINERGMIN viene supervisando el cumplimiento de las normas de seguridad antes citadas, siendo imprescindible y con carácter de urgencia el establecimiento de las sanciones a imponer en el caso de incumplimiento de las mismas, a fin de lograr una efectiva supervisión y fiscalización, por lo que resulta necesario exceptuar la presente norma de la obligación de prepublicación, atendiendo a la urgencia de dichas disposiciones;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el numeral 2.16.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificando el título, la referencia legal y la sanción a aplicar, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
2.16	NO CUMPLIR CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD, CONTRA EXPLOSIONES, SITUACIONES RIESGOSAS O PELIGROSAS Y/O CONDICIONES INSEGURAS			
2.16.7	En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos (incluyendo City Gate) e Instalaciones internas de gas Natural	- Arts 75 inciso c) y 71 incisos c), d), e) y j) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM - Arts 16, 17 incisos b) y c), 18, 19, 33 inciso f), 34 y 35 del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM	Hasta 600 UIT	STA*

* Suspensión Temporal de Actividades

Artículo 2.- Exceptuar de la prepublicación la presente norma, por las razones y consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo